

RADICACION: 76001400302820210067000
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: MARLENE ORBES MORALES
As

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 11 de Febrero de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No. 236

Santiago De Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820210067000

La demanda Ejecutiva, instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de MARLENE ORBES MORALES y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

- 1.). Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, y dirigidos al correo del respectivo apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), pues no fueron allegados las pruebas que determinen la remisión del respectivo poder, al igual que el poder especial otorgado no fue aportado.
- 2.). deberá aclarar los hechos y adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el recaudo por instalamentos, cuando de una revisión al título valor aportado “pagare”, dicha obligación no fue pactada con dichas condiciones, siendo imposible su recauda en tal sentido, existiendo solo su recaudo en una sola cuota, según pagare anexo.
- 3.). Deberá aclarar la pretensión 3, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo y de mora desde el 31 de marzo al 31 de julio de 2021, incurriendo así en el cobro de intereses sobre intereses situación a todas luces ilegal, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2022**



ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA